



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201411031-00
Ubicación 49746
Condenado DIANA TABERA JARAMILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DLANA TABERA JARAMILLO

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 569-2022

Decisión: No repone. Concede apelación

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el defensor de la condenada Diana Tabera Jaramillo en contra del auto del 8 de junio de 2022.

Actuación:

Con auto del 8 de junio de 2022, se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria a la sentenciada Diana Tabera Jaramillo.

Del recurso de reposición:

El defensor de la sentenciada asegura que en la providencia atacada se señaló que la base normativa de la defensa técnica es la Ley 733 de 2002, cuando no es así, ya que lo ejecutado fue un análisis histórico normativo para llegar al supuesto de hecho y/o al hecho jurídicamente relevante del tema decidendi, además, que este despacho agregó, que lo que aconteció jurisprudencialmente entre la Ley 1121 de 2006 y la Ley 733, es el sustento de esa defensa técnica frente al artículo 68 A Parágrafo 1, lo que no se ajusta a la realidad surtida en la motivación, pues advierte que esa defensa lo que indicó es que a la señora Diana Tabera Jaramillo se le debe cobijar con base en el principio de favorabilidad con el derecho a la libertad condicional teniendo como norte y causa el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, en su parágrafo 1 (artículo 68 A Parágrafo 1 del C. penal), que es más permisiva y favorable al ser posterior a la Ley 1121 de 2006 artículo 26, ya que excluye la restricción a la libertad condicional del artículo 64 del C. Penal.

Y no una presunta subrogación tácita de estas normas respecto de la Ley 1121 de 2006, que es el soporte de la negativa.

Añade la defensa, que en la providencia evidencia una indebida interpretación y aplicación del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, respecto de las prohibiciones que contempla el punible de extorsión, y con ello no aplicación del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, ley que de suyo era preexistente para el momento de los hechos, para lo que transcribe aparte pertinente de esta normativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 569-2022

Decisión: No repone. Concede apelación

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Además que al basarse (la negación de la libertad condicional) en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, tampoco se dió aplicación al artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, que reitera el hecho jurídicamente relevante para el artículo 64 del C. Penal y subsidiariamente para el artículo 38 G del C. Penal, como normas reguladoras del tema decidendi, por lo que considera que se decidió con base en norma no aplicable. Así, transcribe dicho canon 4 reseñado.

Aduce que si bien es cierto la Ley 1121 de 2006 excluye beneficios para la libertad condicional y la prisión domiciliaria respecto del punible de extorsión, no es menos cierto que la solicitud de dichos mecanismos es viable conforme el artículo 68 A parágrafo 1 del C. Penal, que no fue modificado, pero sí ratificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, de donde concluye que frente a la restricción de dichos beneficios del inciso 2 del artículo 68 A del C. penal, en cuanto al punible de extorsión, cuando se pretenda por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, pues señala que las dos últimas leyes son preexistentes para efectos de la figuras jurídicas pregonadas.

Además, que como los hechos acaecieron el 13 de agosto de 2014, se debe aplicar la Ley 1709 de 2014, artículo 32, que entró a regir en enero de 2014, además que son preexistentes al momento de los hechos, para lo que cita pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la taxatividad y legalidad.

También considera aplicable el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, pues ratifica el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. Hace alusión a "sentencia de 2017", de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en cuanto se trata de libertad condicional o prisión domiciliaria al condenado que se encuentre en intramural, se le debe aplicar el parágrafo 1 del artículo 68 A del C. Penal.

Finalmente, expone que la decisión se soporta en jurisprudencia de 2014, cuyo tema decidendi es una derogatoria tácita, pero sobre lo que afirma que lo argumentado por esa defensa es la aplicación de normas preexistentes y la favorabilidad, como vuelve a hacerlo en su impugnación.

Pide revocar la providencia del 8 de junio de 2022, y en su lugar, conceder la libertad condicional o en subsidio la prisión domiciliaria a su prohijada, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, conforme el artículo 32 de la Ley 1709 de 2004, y artículo 4, parágrafo 1 de la Ley 1773 de 2016, como normas preexistentes al



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

hecho juzgado, como también por ser normas permisivas y favorables a favor de la sentenciada.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad, el despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Como quiera que el defensor de la sentenciada Tabera Jaramillo basa su inconformidad con la providencia emitida el 8 de junio de 2022, en cuanto a que se trató de una presunta indebida aplicación de la normativa, pues considera que el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A del C. Penal, es preexistente a los hechos motivo de la condena, y que aunque es posterior el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, que ratificó la primera citada, resulta también aplicable por favorabilidad, debe advertirse que este despacho con fundamento en precedente jurisprudencial citado en la providencia atacada, negó la concesión de la libertad condicional por vía de la Ley 1121 de 2006, que contempla prohibición de mecanismos penales para determinados delitos entre los que se encuentra el de extorsión, por el cual fue condenada Tabera Jaramillo en este asunto, atendiendo que los hechos tuvieron ocurrencia el 12 de agosto de 2014, esto es, durante su vigencia.

Ahora, la defensa critica la decisión arguyendo que la misma se basó en una derogatoria tácita como tema decidendi, pero descuida que la postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que hasta ahora no ha sido reevaluada, es que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, son normas jurídicamente conciliables, en tanto que la primera establece una circunstancia específica para la prohibición de dicho beneficio penal, y la segunda, establece un presupuesto de hecho carácter general para la concesión de la libertad condicional, sin alterar los expresamente exceptuados.

Por tanto, el pronunciamiento de la Alta Corporación, define que el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece que la libertad condicional no está prohibida para los condenados por delitos relacionados en el párrafo 2 del referido canon (artículo 68 A del C. Penal), pero que no se refiere a exclusiones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 569-2022

Decisión: No repone. Concede apelación

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

expresamente dispuestas por el legislador, como las del artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Lo que no sobra señalar, ocurre en el mismo sentido con el posterior artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, pues como el mismo profesional del derecho lo menciona en su libelo, se trató de una norma que reiteró lo ya dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por tanto, como en este asunto específico, no se trata de aplicación de normativa más favorable sobre el instituto penal bajo estudio, sino de la normativa penal vigente para el momento de los hechos relativos al delito de extorsión tentada por el cual fue condenada Tabera Jaramillo, deviene inviable la concesión de mecanismos penales por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, al punto que en cuanto a la prisión domiciliaria, el mismo artículo 38 G del C. Penal, excluye a dicho delito del mismo.

Por último, la alusión que hace la defensa a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que para la libertad condicional se debe aplicar el parágrafo 1 del artículo 68 A del C. Penal, se trata de una apreciación descontextualizada, pues se le está dando un alcance genérico, que claramente el mismo no comprende, como ocurre con la exclusión de mecanismos para determinados delitos que contempla la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1098 de 2006.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el defensor del penado enerva lo decidido en cuanto al motivo tenido en cuenta para negar la libertad condicional y la prisión domiciliaria, máxime cuando se trata de prohibición expresa objetiva, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Veintiséis Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 8 de junio de 2022, con el se le negó a Diana Tabera Jaramillo, la libertad condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, según lo puntualmente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 569-2022

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 8 de junio de 2022, ante Juzgado Veintiséis Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Remitir copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

✓ Diana Tabera
✓ 52 172527 Btu
✓ 10-63 529
77287


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha - Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: REMITO AL 590-2022 Y 569-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimateguauta@gmail.com>

Vie 15/07/2022 15:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LA DEFENSA SE DA POR ENTERADA DEL CONTENIDO DE LAS DOS PROVIDENCIAS QUE SE ANUNCIAN.

Gracias.

El jue, 14 jul 2022 a las 12:35, Adriana Leyva Garcia (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTOS INTERLOCUTORIOS 590-2022 Y 569-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUEZ 26 PENAL.
Con Función de Conocimiento.
BOGOTA DC.
E. S. D.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

REFERENCIA: 11001 60 00 019 2014 11031 00
NL: 48746 Juzgado 11 de EPMS. Bogotá DC.
CONDENADA: DIANA TABERA JARAMILLO
CC: 52 172.527
TD: 77287
Niut: 1063529
ACTO: Sustentación Apelación

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA, identificado con C.C. 19 293.572 de Bogotá D.C., y Abogado con T.P. 58.562 del C.S.J., obrando como Representante judicial de la **Sra. DIANA TABERA JARAMILLO** identificada civilmente con CC. 52 172.527, por medio del presente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por esta Defensa Técnica en contra de la providencia calendada 8 de Junio de 2022, reposición notificada conforme a la Ley 2213, el 15 de Julio de 2022.

I. PROCEDIBILIDAD

1. El Jueves 14 de Julio de 2022 siendo las 12: 25 PM. la Secretaría del Señor Juez **A Quo**, mediante Mensaje de Datos a mi dirección electrónica, envió la providencia por medio de la cual despachó negativamente la Solicitud de Libertad Condicional y subsidiariamente la Prisión Domiciliaria, pregonadas por esta defensa Técnica.

2. Patente lo anterior, esta Defensa Acuso Recibo" de dicho mensaje el día siguiente viernes 15 de Julio siendo las 3: 29 PM. Dicho esto, y, conforme a la Ley 2213 de 2022 Art.8 Inciso 3 el término de 3 día para la presente sustentación surte entre los días lunes 18, 19 y 21 de Julio de 2022. Acotando, que, a falta de regulación especial en nuestra Legislación Procesal Penal, por haberse producido el enteramiento, conforme quedo anotado, fuerza es acudir a la Legislación Procesal Civil en su Art. 322 # 3, teniendo como causa Normativa Procesal Penal el Art. 25 que regula el principio de "Integración". Correspondiendo la sustentación conforme a la Providencia a su Señoría Juez 26 Penal del Circuito de Conocimiento.

II. SUSTENTACIÓN

1. La condenada, **Sra. Diana Tabera Jaramillo** por intermedio de ésta, su Defensa Técnica, argumenta el Derecho que tiene a la "Libertad Condicional" y en subsidio a que se le conceda la Prisión Domiciliaria, como que ha cumplido las **Tres Quintas Partes de la Pena** (3/5), ello teniendo soporte Legal en el **Art. 32 Parágrafo 1** de la Ley 1709 de 2014 y el **Art. 4 Parágrafo 1** de la ley 1773 de 2016, como que también en "Precedente Jurisprudencial", normatividad que se aglomera en el **Art. 68 A Parágrafo 1** del CP.

1.2. A Contrario Sensu el Juez **A Quo**, soporta su providencia, en la Ley 1121 de 2006, indicando: (Folio #3 Acápites Consideraciones párrafo 2)

"...debe advertirse que este despacho con fundamento en precedente jurisprudencial citado en la providencias atacada, negó la concesión de la libertad condicional por vía de la **Ley 1121 de**

2006, que contempla prohibición de mecanismos penales para determinados delitos entre los que se encuentra el de extorsión, por el cual fue condenada Tabera Jaramillo en este asunto, atendiendo que los hechos tuvieron ocurrencia el 12 de agosto de 2014, esto es, durante su vigencia" (negritillas fuera del texto)

2. Así las cosas, Señoría Ad Quem, esta Defensa se duele, por cuanto el A Quo, hace alusión al Art. 68 A, pero no al **Parágrafo I** de dicho Artículo, que es el aparte normativo en que se soporta el Hecho Jurídicamente Relevante pregonado por esta Defensa.

2.1. Arguye el Sr. Juez A Quo la existencia de Precedente Jurisprudencial en cuanto tiene que ver con la Libertad Condicional y la subsidiaria petición de Prisión Domiciliaria, refiriendo Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal que impide dichas figuras para el punible de Extorsión, razonando que el impedimento del Art. 23 de la ley 1121 de 2006 es específico, como que el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 es general.

Argumento que se desvanece, cuando el **Parágrafo I** del Art. 32 vigente y que cobija el Art. 68 A **Parágrafo I** del CP, es efectivamente específico, como que no general, tan específico lo es, que dicho **Parágrafo I** remite específicamente a la circunstancia modal y temporal de haberse cumplido por el Condenado las 3/5 partes de la pena, como Taxativamente lo determina el Art. 64 Ibidem, que es conjugado con la anterior normativa.

Así las cosas, el argumentado **Parágrafo I** debe de aplicarse a la Sra. Tabera Jaramillo bajo el norte Constitucional de "Legalidad y Taxatividad", siendo con justeza rememorar lo anunciado por la Honorable Corte Constitucional al respecto como "Precedente Jurisprudencial" la sentencia C-200 de 2002, entre otros pronunciamientos determino:

"8- El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables ... ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. (subrayado y negritillas fuera del texto)

En cuanto a la taxatividad esta Honorable Corte, dijo en Sentencia C-559 de 1999:

"9- El principio de taxatividad penal implica no sólo que las conductas punibles deben estar descritas inequívocamente, sino que las sanciones a imponer deben estar también previamente determinadas, esto es, tiene que ser claro cuál es la pena aplicable, lo cual implica que la ley debe señalar la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos, ... nadie puede ser juzgado sino "conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (CP art. 29) ... Por su parte, el artículo 15-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9º de la Convención Interamericana señalan que a nadie se le "puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito", < Art. 3 CPP > lo cual significa que la pena tiene que estar determinada previamente en la ley pues sólo así puede conocerse con exactitud cuál es la pena más grave aplicable (...)" (Subrayado y negritillas fuera del texto)

Para dar mayor fundamento a lo razonado, la propia Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia de 2017, ha manifestado y de contera ha dado claridad, en cuanto que, "cuando se trata de Libertad Condicional" o "Prisión Domiciliaria" al condenado que se encuentra en Intramural", se le debe aplicar Legalmente el **Parágrafo I del Art. 68 A** < CSJ, SP 1207 Rad. 45900 I Feb. 2017 >

"... Consecuente con lo anterior, el funcionamiento judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá conceder esta."

[...]

No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el **parágrafo 1 del mismo artículo** < 68 A > y según la cual “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el **artículo 64** de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el **artículo 38G** del presente Código.” **Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto ...**” (subrayado y negrillas fuera del texto)

Por manera que, el “Precedente Jurisprudencial” argumentado por el **A Quo**, no es aplicable al Supuesto de Hecho y/o al Hecho Jurídicamente Relevante que se plasma en el mentado **Parágrafo 1**, y que aquel desconoce. Además, como quedó patentizado, existen varios “Precedentes Jurisprudenciales” a partir del año 2014, momento en que se ejecutó el punible que de suyo son específicos, lo que deja sin piso argumentativo el “precedente” acotado por el **A Quo**.

2.2. Imperioso señor Juez Ad Quem, es descender al evento consistente en que los Hechos acontecieron el 12 Agosto de 2014, en vigencia de la **Ley 1709 de 2014** especialmente su **Art. 32 Parágrafo 1** < Art. 68 A Parágrafo 1 CP >, por tanto la Ley vigente conforme al principio de Legalidad pregonado en el **Art. 6** del Código de Procedimiento Penal (CPP) y **29** Constitucional y, el principio de “Favorabilidad”, en cuanto tiene que ver específicamente con la “Libertad Condicional” o la “Prisión Domiciliaria” cuando el Hecho Jurídicamente Relevante es el haberse cumplido con las 3/5 partes de la “Prisión Intramural”, es la mentada Ley y su artículo regulador, que acoge el **Art. 68 A Parágrafo 1** del CP.

Por tan potísima razón, claro es, que al momento de los hechos la **Sra. Tabera Jaramillo** estaba bajo el fuero de dichas normas (Art. 32 Parágrafo 1 Ley 1709 de 2014 y 68 A Parágrafo 1 del CP), esto en estricto Derecho Constitucional y Legal, además, que conjugadas son claramente “preexistentes al acto que se imputó”, como que también le son más “Permisiva y/o Favorable”

2.2.1. Favorabilidad que al unísono se encuentra patentizada en la Ley 1773 de 2016 **Art. 4 Parágrafo 1**, que mantiene el mentado **Art. 68 A** del CPP **Parágrafo 1**, vigente para el momento en que se profirió Sentencia en el año de 2018, (vigente para el hoy), que siendo posterior a la Ley 1709 de 2014 **Art. 32** le es también aplicable a la **Sra. Tabera Jaramillo** con base en **Art. 29** Constitucional y **6** del CPP., dicho de otro modo, aunque posterior al 2014, paralelamente le es “Favorable” para efectos de la Libertad por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, tal y como lo mantiene hasta el hoy el **Art. 68 A** del CP. **Parágrafo 1**, esto es, que, aun que, posterior a los hechos le es más “Permisiva y/o Favorable”.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El argumento del Señor Juez **A Quo**, para no aplicar el **Art. 68 A Parágrafo 1** del CP. para efectos de la “Libertad Condicional” plasmada en el **Art. 64** del CP y subsidiariamente el **38 G** *Ibíd*em < Art. 32 Ley 1709 de 2014 Parágrafo 1 y Art. 4 Ley 1773 de 2016 Parágrafo 1 > es la vigencia del **Art. 26** de la Ley 1121 de 2006, deviene evanescente, pues, la **Ley 1709** en su **Art. 32 Parágrafo 1** es “preexistente” al acto, esto es, vigente y aplicable para el momento de los hechos (Arts. 6 CP y PP.) para efectos de concederse la “Libertad Condicional o Prisión Domiciliaria”, como que se han cumplido las 3/5 partes de la pena (Art. 64 CP.), evento excepcional para el punible de Extorsión y de suyo favorable.

SEGUNDA: En la Providencia atacada, se dejó de aplicar e interpretar el Principio de “Favorabilidad”, como que, el **Art. 4** de la Ley 1773 de 2016 **Parágrafo 1**, le es más “Permisivo

y **Favorable**" a la **Sra. Tabera**, pues, aunque es posterior al hecho imputado, es anterior a la "Sentencia" calendada 1_Noviembre de 2018 y posterior a la **Ley 1121 de 2006**, pregonada por el **A Quo**, dejando la providencia, al margen la aplicación del **Art. 6 del CP.** inciso segundo, el **Art. 2 del CPP.**, el **Art. 6** incisos primero y segundo del **CPP.**, como que también, el Principio de "**Favorabilidad**" - se itera - que la cobija conforme a la **Ley 1709 Art. 32 Parágrafo 1**, que de suyo es posterior y "preexistente" frente a la **Ley 1121 de 2006** argüida por su el **Juzgador A Quo**.

TERCERA: En forma no atendible ni entendible, el Sr. Juez **A Quo**, hace caso omiso a los "Precedentes Jurisprudenciales" argüidos y plasmados por esta Defensa, en cuanto a los específicos Temas Decidendi, fracturando normas superiores, como el **Art. 29 de la C.Po.** y **Art. 230 Ibídem.**, amén, que en momento alguno hace referencia a ella bajo un razonamiento Jurídico o Hermenéutico, y sí soportando su Providencia en Jurisprudencia calendada 2014.

CUARTA: El Señor Juez **11 de Ejecución de Penas** dejó de aplicar e interpretar el principio de "Favorabilidad", como que dejó de aplicar los Parágrafos 1 del **Art. 32** de la **Ley 1709 de 2014**, del **Art. 4** de la **Ley 1773 de 2016**, del **Art. 68 A del CP.**, como que legal y Constitucionalmente le son superiores en su aplicación al **Art. 23** de la, **Ley 1121 de 2006**.

QUINTA: Si el **Operador Judicial 11 de Ejecución de Penas**, hubiese tenido en cuenta: la **Ley 1709 de 2014 Art. 32** en concordancia con la **Ley 1773 de 2016 Art. 4** que por excepción dan vía a la "Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria" y el **Art. 68 A** en sus Parágrafos 1, en cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y, de consuno, al Precedente Jurisprudencial, el Principio de Legalidad y Taxatividad, y, no se hubiese embarcado en el **Art. 26** de la **Ley 1121 de 2006**, habría concluido sin mayor esfuerzo que en efecto la **Sra. Tabera**, tenía, como tiene, Derecho a su "Libertad Condicional" o a la petición subsidiaria de "Prisión Domiciliaria".

III. PETICION

PRIMERA: Se profiera Providencia sustitutiva, que ordene a favor de la **Sra. Diana Tabera Jaramillo** identificada en autos, la "Libertad Condicional" o en subsidio "La Prisión Domiciliaria" por haber cumplida las 3/5 partes de la pena Intramural.

De Su Señoría:

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA

CC. 19'293.572

TP. 58.562 CSJ.

E - Mail: dinateguanta@gmail.com

dimatecampos@yahoo.es

Tel: 301 - 4691193

19 de Julio de 2022